



Resolución No. **112 1394**

05 ABR 2016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0680 del 10 Agosto de 2015, se denunció por parte del interesado la realización de movimiento de tierra y ocupación de cauce sin contar con los debidos permisos.

Que mediante informe técnico con radicado 112-1547 del 12 de Agosto de 2015, se logró evidenciar lo siguiente:

- En el sitio se encontró un movimiento de tierra con maquinaria pesada: una retroexcavadora de orugas y una pala cargadora o mecánica frontal.
- En la parte alta del predio fueron aprovechados algunos árboles, de los cuales el señor VINAZCO, manifestó que inició el trámite correspondiente, de aprovechamiento de árboles aislados a nombre de la señora ISLADY GOMEZ.
- De acuerdo a las imágenes satelitales de Google Earth, se tiene una área aprovechada de aproximadamente 1000 m².
- Dicho trámite se encuentra en proceso mediante Auto con radicado 131-0570 del 15 de Julio de 2015, por medio del cual se da inicio a un trámite ambiental de aprovechamiento en espacio privado.
- En la zona baja del movimiento de tierra discurre una fuente hídrica, afluente de la Quebrada La Mosca, la cual se encuentra intervenida con la instalación de tubería en concreto de 36", en un tramo de 42 m.
- La ocupación de cauce no se encuentra legalizada, según lo manifestado en campo por el señor VINAZCO. Y de acuerdo a la base de datos de La



Corporación no reposa ningún trámite a nombre de los señores ISLADY GOMEZ JIMENEZ (Propietaria), DIEGO VINAZCO (Encargado).

- El movimiento de tierra no posee visto bueno de movimiento de tierras otorgado por el municipio de Guarne, según lo manifestado por el señor DIEGO VINAZCO.

En el mismo Informe Técnico se hacen las siguientes recomendaciones:

- Suspender el movimiento de tierra hasta tanto no se tengan los vistos buenos de movimiento de tierras.
- Implementar obras que garanticen el arrastre y caída de sedimentos.
- Retirar la obra de ocupación de cauce y restituir el cauce natural de la fuente hídrica.

MEDIDA PREVENTIVA, INICIO, PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico con radicado 112-1547 del 12 de Agosto de 2015 acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: “(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales”. (...)



En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este despacho mediante Auto con radicado 112-0933 del 21 de Agosto de 2015, a imponer una medida preventiva de suspensión de actividades de movimientos de tierra, tala de árboles y la implementación de obras de ocupación de cauce que no cuenten con autorización de la Autoridad Ambiental, en el mismo auto se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formuló el siguiente pliego de cargos

CARGO UNICO: Realizar una ocupación de cauce en una fuente hídrica, por medio de la instalación de tubería en concreto de 36", en un tramo de 42m, sin contar con la autorización de La Corporación en un predio con coordenadas X: 847.653, Y: 1.188.808, Z: 2190, ubicado en la vereda (La Playa) La Mejia del Municipio de Guarne, transgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su **Artículo 2.2.3.2.12.1**

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante escrito con radicado 131-4177-2015 y 131-4107-2015, la señora ISLADY GOMEZ, presentó sus descargos, esgrimiendo, principalmente, lo siguiente:

En primer lugar, para el movimiento de tierra que se realizó dentro del predio de la Señora ISLADY, se solicitó, por parte de la misma, autorización al Municipio de Guarne y dicha entidad le respondió que por tratarse de una vía interna no se requería permiso para adelantar dicha obra.

En segundo lugar, la Señora ISLADY argumentó que quien realizó la obra que ocupó el cauce del afluente fue la JUNTA DE ACCION COMUNAL EL PROGRESO de la vereda el Sango.

En tercer lugar, la Señora ISLADY solicitó permiso para un aprovechamiento forestal de árboles aislados, ante Cornare y la resolución con radicado 131-0534 autorizó dicho aprovechamiento y realizó unos requerimientos, a los cuales la suscrita dio cabal cumplimiento.

En cuarto lugar, el predio propiedad de la Señora ISLADY no corresponde a las coordenadas del predio a partir del cual se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se formuló el pliego de cargos.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado 112-1206 del 26 de Octubre de 2015 se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja con radicado SCQ-131-0680 del 10 de Agosto de 2015.
- Informe técnico con radicado 112-1547 del 12 de Agosto de 2015.
- Escrito con radicado 112-4124 del 22 de Septiembre de 2015 de la Junta de Acción Comunal el Progreso de vereda Zango
- Escritos con radicado 131-4177-2015 y 131-4107-2015.
- Copia de la Resolución de Permiso de aprovechamiento de árboles aislados otorgada por Cornare con radicado 131-0534 del 13 de Agosto de 2015.
- Copia de las cartas enviadas a la administración del Municipio de Guarne, donde se constata la afectación por el deposito de aguas negras sobre este caño.
- Factura de impuesto predial de un predio denominado El Rancho.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Realizar visita técnica al lugar de ocurrencia de los hechos con el fin de verificar las condiciones Ambientales que en la actualidad presenta el lugar.
2. Oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Guarne solicitando expida copia de la ficha catastral del predio No.2-01-029-00323-000-0000.
3. Recepción de declaración de parte:
 - la Señora ISLADY GOMEZ JIMENEZ.
4. Recepción de testimonios de:
 - La Señora NEIDY C. AGUDELO.
 - El Señor SIGIFREDO.
 - El Señor DIEGO VINAZCO.

En atención al mencionado Auto se realizó visita, y se generó el informe técnico con radicado 112-2385 del 03 de Diciembre de 2015 en el cual se plasmaron las siguientes:

Respecto al Auto 112-1206 del 26 de octubre de 2015, Oficio 131-4107 del 18 de septiembre de 2015 y Oficio 131-4177 del 22 de septiembre de 2015:

- La señora ISLADY GOMEZ, asegura que el predio en el que se hizo la intervención y ocupación del cauce, no es de

su propiedad; luego de revisada la base de datos de La Corporación, se encontró que el predio ubicado en coordenadas 6° 18'05.91" N 75° 27'14.58" O 2169 msnm es del señor JUAN FERNANDO RUIZ ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía número 70.754.137; además en los datos Básicos del Certificado de Tradición y Libertad, se tiene un nota:

"Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial."

- La señora GOMEZ, manifiesta que a pesar de que no es su predio, colaboró a realizar la obra con habitantes de la vereda.
- La fuente hídrica si fue ocupada, con la instalación de una tubería en concreto de 36", en un tramo de 42 m.
- El movimiento de tierra no fue suspendido; así mismo, la señora GOMEZ, no allegó a La Corporación el visto bueno de movimiento de tierras otorgado por el ente territorial, ni tampoco escrito que diera razón que dicho movimiento de tierra no requería permiso. Movimiento de tierra realizado en el predio de la señora GOMEZ.
- Teniendo en cuenta el Artículo 51 numeral 6 del Decreto 1469 de 2010, acerca de licencias urbanísticas, se tiene que:

"Artículo 51. Otras actuaciones. Se entiende por otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, aquellas vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia, dentro de las cuales se pueden enunciar las siguientes:

6. Autorización para el movimiento de tierras. Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción.

Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas."

- La Junta de acción comunal, el propietario del predio o la persona que realice el proyecto, anterior a la ejecución de cualquier obra de intervención de cauce, debe de solicitar a La Corporación la autorización de ocupación de cauce, playas y lechos.
- La señora GOMEZ, realizó aprovechamiento forestal en el predio donde se realizó el movimiento de tierra, el cual posee Autorización bajo la Resolución 131-0534 del 13 de agosto de 2015.
- El predio de la señora GOMEZ, se encuentra cercado con estacas con alambrado de púas.
- Las áreas adyacentes a la vía se encuentran revegetalizadas con pastos.
- El jueves 26 de noviembre de 2015, en conversación telefónica con los señores ISLADY GOMEZ JIMENEZ (Propietaria) y DIEGO VINAZCO (Encargado), se les anunció la realización de la visita el 30 de noviembre de 2015 a las 7:15am; el día de la visita, 30 de noviembre de 2015, los señores no se encontraban en el sitio y luego de múltiples llamadas no fue posible la comunicación.

- El sitio donde se ubica la obra de ocupación de cauce, se encuentra en proceso de revegetalización con pastos en la parte superior.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Suspender el movimiento de tierra hasta tanto no se tengan los vistos buenos de movimiento de tierra.		X			El movimiento de tierras ubicado en el predio de la señora GOMEZ, no fue suspendido; además, no se allegó a La Corporación visto bueno de movimiento de tierra o escrito que no requiere autorización.
Implementar obras que garanticen el arrastre y caída de sedimentos.	30 de noviembre de 2015		X		Luego de realizada la vía en el predio de la señora GOMEZ, se realizó revegetalización con pastos, disminuyendo los sedimentos.
Retirar la obra de ocupación de cauce y restituir el cauce natural de la fuente hídrica.		X			La obra de ocupación de cauce no fue retirada.

1. CONCLUSIONES:

- La señora ISLADY GOMEZ, a pesar de que no es propietaria del predio en el que se hizo la ocupación de cauce, mediante la instalación de tubería en concreto de 36", en un tramo de 42 m, prestó colaboración con los habitantes de la vereda para tal intervención.
- El movimiento de tierra no fue suspendido; de manera similar, no se allegó a La Corporación el visto bueno de movimiento de tierra ni escrito con el que se manifieste que no se requería autorización.
- En el lugar donde se realizó el movimiento de tierra, se realizó aprovechamiento forestal, autorizado por La Corporación 131-0534 del 13 de agosto de 2015.
- El predio donde se realizó la ocupación de cauce, pertenece al señor JUAN FERNANDO RUIZ ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía número 70.754.137 y a otros propietarios, los cuales no aparecen en los datos básicos del certificado de libertad y tradición.

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto con radicado 112-0226 del 24 de Febrero de 2016 a declarar cerrado el periodo probatorio.



DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que estando, debidamente notificada la actuación que cerró el periodo probatorio, dentro del término legal la Señora ISLADY GÓMEZ, la investigada, no presentó escrito de alegatos.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a la Señora ISLADY GOMEZ, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

CARGO UNICO: Realizar una ocupación de cauce en una fuente hídrica, por medio de la instalación de tubería en concreto de 36", en un tramo de 42m, sin contar con la autorización de La Corporación en un predio con coordenadas X: 847.653, Y: 1.188.808, Z: 2190, ubicado en la vereda (La Playa) La Mejía del Municipio de Guarne, transgrediendo el **Decreto 1076 de 2015** en su **Articulo 2.2.3.2.12.1**

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el **Decreto 1016 de 2015, Artículo 2.2.3.2.12.1:** "Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas".

Dicha conducta se configuró cuando se encontró que un afluente de la Quebrada La Mosca, se realizó la canalización del mismo en tubería de concreto de 36", en un tramo de 42 m.

Al respecto la Señora ISLADY GOMEZ argumenta que la ocupación del cauce no corresponde a una conducta desplegada por ella ,que esta fue realizada por la junta de acción comunal el progreso y la comunidad de la vereda El Zango, como consta en la carta proveniente de la acción comunal El Progreso y la comunidad de la Vereda el Zango, por cuanto este afluente es el depósito de varias viviendas que evacuan allí sus aguas residuales, lo que está generando una gran contaminación, proliferación de roedores y vectores que ponen en riesgo la salud de la comunidad por los habitantes de la vereda después de solicitar infructuosamente una solución del asunto a la administración municipal, se vieron en la obligación de canalizar la misma, ya que según ellos ha habido una falta de intervención por parte de las autoridades competentes.

De la misma manera, y para reforzar su argumento, la suscrita aduce, y ya esta comprobado, como consta en el informe técnico con radicado 112-2385 del 03 de Diciembre de 2015, que el predio donde se llevó a cabo la intervención en el cauce no es de su propiedad.

Evaluado lo expresado por la Señora GOMEZ y confrontado esto respecto al hecho tratado durante el transcurso del procedimiento sancionatorio, se logró probar lo afirmado por la Señora; encontrándose una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el hecho no puede ser atribuible a la Señora ISLADY, sino al accionar de terceros, por lo anterior puede concluir este Despacho que se encuentra mérito suficiente para desvirtuar el cargo formulado en el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental amparado en la Ley 1333 de 2009, en su artículo 8, numeral 2 y es por esto que, **el cargo único formulado a la Señora ISLADY GOMEZ no está llamado a prosperar.**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180322280, a partir del cual se concluye que el cargo único formulado no está llamado a prosperar, ya que en este hay evidencia que se configura una de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber el numeral: 2. El hecho de un tercero.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no es menester analizar, ya que se configura una de las causales eximentes de responsabilidad traídas en la ley 1333 de 2009.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30º "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y



aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Artículo 5o. Infracciones. Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EXONERADA DE RESPONSABILIDAD a la Señora ISLADY DEL SOCORRO GOMEZ JIMENEZ, del cargo formulado en el Auto con radicado 112-0933 del 21 de Agosto de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto a la Señora ISLADY DEL SOCORRO GOMEZ JIMENEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y en subsidio apelación, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (e) Oficina Jurídica

Expediente: 053180322280
Fecha: 15/03/2016
Proyectó: Simon Posada A.
Técnico: Ana Maria Cardona
Dependencia: Subdirección De Servicio Al Cliente